



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2018-00013-00
<b>Demandante</b>	ÁNGELA MERCEDES GARCÍA SÁENZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> ) hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



RECIBIDO 31 OCT. 2018

Señores

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** '13001333301020180001300  
**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 Es cierto.
- 2 Es cierto.
- 3 Es cierto.
- 4 Es parcialmente cierto, toda vez que en la resolución GNR 37087 del 03 de febrero de 2016 por medio de la cual que concede una pensión de vejez a la señora ANGELA MERCEDES GARCIA, en su parte motiva no se evidencia que la entidad reconozca que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, muy por el contrario deja claridad que su prestación se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 09 de la ley 797 de 2003
- 5 Es cierto.
- 6 Es cierto
- 7 Es cierto
- 8 Es cierto
- 9 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación aritmética realizada por la parte demandante que deberá probar dentro del presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.
- 10 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación aritmética realizada por la parte demandante que deberá probar dentro del presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.
- 11 Es cierto.
- 12 Es parcialmente cierto, toda vez que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 13 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación aritmética realizada por

86

05  
87

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

la parte demandante que deberá probar dentro del presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

**14** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación aritmética realizada por la parte demandante que deberá probar dentro del presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

**15** No es cierto, toda vez lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, es una apreciación aritmética la cual fue aclarada de fondo por mi representada mediante los actos administrativos acusados en la presente demanda

### A LAS PRETENSIONES

**1** En relación con los literales A, B, y C de este numeral, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante

**2** Me opongo a la presente pretensión principal y subsidiaria, me opongo, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Esto, atendiendo a que, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación será igual, indistintamente del régimen pensional a escoger. Sin embargo, en relación con el monto, el porcentaje de ingreso base de liquidación es superior con el régimen escogido.

En cuanto a la pretensión, relativa a los factores salariales a considerar al momento del reconocimiento de la pensión, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**". (Negrilla fuera de texto)*

Dicho precedente fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017 y acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

- C** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma.
- D** Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores.
- E** Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.
- F** Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.
- G** Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *ius tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

HT  
en



nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando el IBL del 75%, y de forma subsidiaria, la aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Frente a estos planteamientos, es de señalar lo siguiente:

**a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993**

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto	
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60 años de edad, si se es hombre. Dicha edad aumentó en el año 2014, conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser mb	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se	El monto de la pensión, se determinaba, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, conforme a la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:	
		<b>Semanas</b>	<b>Tasa de reemplazo</b>
		1000	65%
		1050-1200 <sup>1</sup>	67%- 73%
1250-1400 <sup>2</sup>	76%- 85%		

<sup>1</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación

<sup>2</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

(4)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

ff  
90

Miami		Caracas
New York		Buenos Aires
Mexico D.F.		Montevideo
Ciudad de Panamá		Santa Marta
Bogotá D.C.		Londres
Sao Paulo		Madrid

	<p>incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas</p>	<p>Posteriormente, con la reforma reseñada, el monto mínimo de la pensión se calcula, conforme al 65% del ingreso base de liquidación del afiliado, obteniendo dicho porcentaje de la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;"><i>Porcentaje del IBL = 65,50 - 0,50 * S<sup>3</sup>.</i></p> <p>A partir del 2004, el monto mensual será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la forma señalada.</p> <p>A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, valor que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>
--	--	---

**b) Régimen de transición: Requisitos**

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

*"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan*

<sup>3</sup> N° de salarios mínimos legales mensuales vigentes

(F)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

89  
94



Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo

Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

*al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."*

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,
- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el parágrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

**"Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: (...)

**'Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".**

*'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen'."*  
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

### c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

#### a. Ley 33 de 1985

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
55 años sin distinción de sexo	20 años cotizados como empleado oficial, continuos o discontinuos	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de

6

90  
92

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

		1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.
--	--	--

#### d) Ingreso base de liquidación en materia de régimen de transición

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

*"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación<sup>4</sup>. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho<sup>5</sup> de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.*

*8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación<sup>6</sup>.*

*8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016<sup>7</sup>, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario<sup>8</sup>, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad*

<sup>4</sup> Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

<sup>5</sup> En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

<sup>6</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)."<sup>9</sup>

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio"**.

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negritas fuera de texto)

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciere falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

<sup>9</sup> Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"<sup>10</sup>.

### e) Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ellos implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse" (...) "<sup>11</sup>

En este orden de ideas, los factores salariales son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados"

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01 [0640-08]

93  
95

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas. Dado que el porcentaje de la Ley 33 de 1985 (75%) es inferior al obtenido mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (85%), se desmejoraría la mesada pensional de entrar a atenderse las pretensiones de la parte demandante.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en que no existe obligación de mi defendida, para el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, por lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas. Dado que el porcentaje de la Ley 33 de 1985 (75%) es inferior al obtenido mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (85%), se desmejoraría la mesada pensional de entrar a atenderse las pretensiones de la parte demandante.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados"

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

### II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>12</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta el término señalado en el Código Sustantivo y Código Procesal del Trabajo<sup>13</sup>.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

<sup>12</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

<sup>13</sup> Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

95  
92

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### PRUEBAS

#### A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 11 folios útiles y escritos.
3. Certificación del comité conciliación No. 199992018.

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones No. de fecha de octubre de 2018, en el cual se señaló no proponer formula conciliatoria dentro del proceso

### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,

**MISAEI FERNANDO MAURY OSORIO**  
**C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolivar**  
**T.P. No. 267.924 del C.S de la J.**  
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

Señor(a) Juez(a)  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 568772  
RADICADO: 13001333301020180001300  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ  
CÉDULA: 33138040  
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

  
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. 80421257 Expedida en Bogota  
T.P. N.º 86117 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodriguez  
1193



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA**

Identificado con **C.C. 52918095**

MRT

y Tarjeta Profesional No. **191703 C S J C.S.J**  
y declaró que la firma y huella que aparecen  
en el presente documento son suyas y el  
contenido del mismo es cierto.



[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Cod.: C5M7101QZL74EPGA

Fecha: 24/04/2018 11:00:43 a.m.

Autorizó el reconocimiento

**ADRIANA CUELLAR ARANGO**  
Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.



*Marleto Ramos Torres*



07  
29

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

14

93  
100

9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

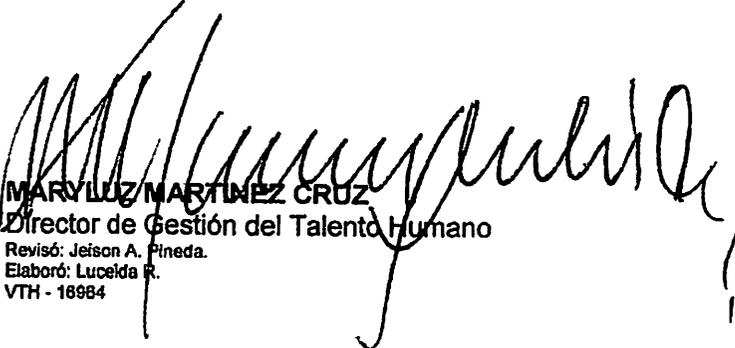
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

27  
101

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la interesada.



**MARLUZ MARTÍNEZ CRUZ**  
Director de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Jeison A. Pineda.  
Elaboró: Lucelda R.  
VTH - 16984

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

109  
102

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

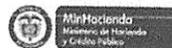
Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

12

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicación de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

207

103

70

202

104

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**PROSPERIDAD PARA TODOS**

14

WORLD LEGAL CORPORATION  
Attorneys Around the World



SEÑOR

Juez 10 Administrativo Cartagena.

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder

RADICADO: 2018-013

PROCESO: Acción N y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angela Mercedes Garcia Saenz

CEDULA: 33138040

DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Miguel Fernando Maury Usorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1.044.922.000 de Argona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

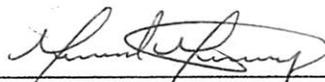
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

  
C.C. 1.044.922.000  
T.P. 267924



Para manifestar  
V.T.R.  
mayor de edad con C.C.

Ante el documento que exhibe son suyos  
Quien exhibe lo firma en este

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
126 JUN. 2018  
Ante este juzgado, compareció



**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>29/07/1951</b>
Número de Documento:	<b>33138040</b>	Fecha Afiliación:	<b>04/12/1996</b>
Nombre:	<b>ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ</b>	Correo Electrónico:	<b>EMENDOZA@SEDCARTAGENA.GOV.CO</b>
Dirección:	<b>PABLO SEXTO MZA 6 LOTE 6</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Novedad de pensión</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/1997	30/06/1997	\$210.000	21,71	0,00	4,57	17,14
899999719	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/1997	30/09/1997	\$172.005	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/1997	30/11/1997	\$210.000	9,14	0,00	0,29	8,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/1997	31/12/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/1998	28/02/1998	\$204.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/03/1998	31/05/1999	\$242.000	59,29	0,00	0,00	59,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/1999	30/06/1999	\$527.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/1999	30/11/1999	\$282.000	2,71	0,00	0,00	2,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/1999	31/12/1999	\$274.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2000	31/05/2000	\$296.000	21,00	0,00	0,00	21,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2000	30/09/2000	\$413.000	16,71	0,00	0,00	16,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2000	30/11/2000	\$373.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2000	31/01/2001	\$375.000	4,71	0,00	0,00	4,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2001	30/06/2001	\$356.000	16,14	0,00	0,00	16,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2001	31/08/2001	\$318.000	4,86	0,00	0,00	4,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2001	31/12/2001	\$356.000	11,86	0,00	0,00	11,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2002	30/09/2002	\$348.000	24,43	0,00	0,00	24,43
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/10/2002	30/11/2002	\$403.000	7,57	0,00	0,00	7,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2002	31/12/2002	\$309.000	3,43	0,00	0,00	3,43
890480184	FONDO EDUCATIVO DIST	01/01/2003	31/01/2003	\$530.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2003	28/02/2003	\$403.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890480184	FONDO EDUCATIVO DIST	01/03/2003	31/03/2003	\$370.000	3,86	0,00	0,00	3,86
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/04/2003	31/10/2003	\$403.000	13,43	0,00	0,00	13,43
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/11/2003	31/12/2003	\$370.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2004	31/01/2004	\$358.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/02/2004	30/11/2004	\$394.000	36,29	0,00	0,00	36,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2004	31/12/2004	\$856.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2005	30/04/2005	\$416.000	16,00	0,00	0,00	16,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2005	31/05/2005	\$381.500	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2005	30/06/2005	\$416.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/07/2005	31/07/2005	\$447.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/08/2005	31/08/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/09/2005	30/11/2005	\$416.000	12,43	0,00	0,00	12,43
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2005	31/12/2005	\$590.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2006	30/04/2006	\$583.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2006	31/05/2006	\$875.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2006	31/12/2006	\$583.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2007	30/04/2007	\$613.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2007	31/05/2007	\$919.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/06/2007	30/11/2007	\$613.000	25,57	0,00	0,00	25,57
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2007	31/12/2007	\$1.062.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2008	30/04/2008	\$643.000	17,14	0,00	0,00	17,14

405  
107

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2008	31/05/2008	\$965.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2008	31/12/2008	\$643.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2009	31/01/2009	\$795.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2009	30/04/2009	\$693.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2009	31/05/2009	\$1.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2009	31/12/2009	\$693.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2010	30/04/2010	\$721.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2010	31/05/2010	\$1.081.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2010	30/09/2010	\$721.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2010	31/12/2010	\$760.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2011	31/01/2011	\$802.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2011	28/02/2011	\$798.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2011	30/04/2011	\$800.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2011	31/05/2011	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2011	31/07/2011	\$800.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2011	30/04/2012	\$832.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2012	31/05/2012	\$1.248.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2012	30/06/2012	\$832.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2012	30/04/2013	\$874.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2013	31/05/2013	\$1.310.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2013	30/04/2014	\$943.000	47,14	0,00	0,00	47,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2014	31/05/2014	\$1.415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2014	30/04/2015	\$995.000	47,14	0,00	0,00	47,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2015	31/05/2015	\$1.493.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2015	29/02/2016	\$1.055.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2016	30/04/2016	\$1.137.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2016	31/05/2016	\$1.706.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2016	31/07/2016	\$1.137.000	8,57	0,00	0,00	8,57

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	<b>903,43</b>
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

100  
108

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>903,43</b>
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199701	30/04/2008	23083020060262	\$ 210.482	\$ 50.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199702	30/04/2008	23083020060268	\$ 210.482	\$ 50.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199703	30/04/2008	23083020060270	\$ 210.482	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199704	30/04/2008	23083020060266	\$ 210.482	\$ 49.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199705	30/04/2008	23083020060267	\$ 210.482	\$ 56.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999719	FONDO EDUC REGIONAL BOLIVAR	SI	199705	10/06/1997	11120701049736	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DE CARTAGENA	SI	199706	17/06/2009	23083020069596	\$ 38.477	\$ 1.700	-\$ 26.600		30	2	Pago aplicado al periodo declarado
899999719	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL DISTR	SI	199706	04/07/1997	33000428001496	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999719	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL DISTR	SI	199707			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199708	17/06/2009	23083020069594	\$ 38.477	\$ 1.800	-\$ 26.500		30	2	Pago aplicado al periodo declarado
899999719	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL DISTR	SI	199708	04/09/1997	33000422001335	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DE CARTAGENA	SI	199709	17/06/2009	23083020069593	\$ 38.477	\$ 1.800	-\$ 26.500		30	2	Pago aplicado al periodo declarado
899999719	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL DISTR	SI	199709	03/10/1997	33000422001395	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199710	30/04/2008	23083020060264	\$ 210.482	\$ 51.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199711	05/12/1997	33000422001662	\$ 155.085	\$ 17.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

23



Colpensiones

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7  
PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2018  
ACTUALIZADO A: 20 abril 2018

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] B/C de Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov. Rep. Cot.	[44] Dias	[45] Dias	[46] Observación
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199712	09/01/1998	33000442000322		\$ 21.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199801	01/01/1998	949801M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199801	13/02/1998	33000422002014		\$ 155.085	\$ 20.600	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199802	01/02/1998	949802M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199802	12/03/1998	33000428001943		\$ 155.085	\$ 18.700	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199803	01/03/1998	949803M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199803	30/04/2008	23083020060263		\$ 242.477	\$ 25.400	23	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199804	01/04/1998	949804M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199804	13/05/1998	33000422002268		\$ 155.085	\$ 20.600	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199805	01/05/1998	949805M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199805	10/06/1998	33000422002367		\$ 155.085	\$ 22.800	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199806	01/06/1998	949806M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199806	15/07/1998	33000442000577		\$ 155.085	\$ 22.900	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199807	01/07/1998	949807M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199807	13/08/1998	33000422002691		\$ 92.831	\$ 12.600	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199808	01/08/1998	949808M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199808	15/09/1998	33000422002776		\$ 242.303	\$ 33.100	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199809	20/10/1998	33000442000819		\$ 242.303	\$ 33.400	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199810	01/10/1998	949810M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	DEPARTAMENTO ADTVO DE TRANSITO Y TR	SI	199810	20/11/1998	33000422003055		\$ 38.477	\$ 5.200	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199811	01/11/1998	949811M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199811	07/12/1998	33000442000952		\$ 242.303	\$ 32.700	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199812	01/12/1998	949812M0000001		\$ 203.826	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199901	01/01/1999	949901M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199901	22/02/1999	33000428002242		\$ 155.085	\$ 17.500	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199902	01/02/1999	949902M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199902	25/03/1999	33000442001381		\$ 155.085	\$ 22.100	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199903	01/03/1999	949903M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199903	30/04/1999	33000428002441		\$ 155.085	\$ 18.400	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199904	01/04/1999	949904M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199904	14/05/1999	33000422003422		\$ 155.085	\$ 20.900	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199905	01/05/1999	949905M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199905	01/07/1999	33000420055829		\$ 155.085	\$ 22.000	30	2	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199906	01/06/1999	949906M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199906	03/08/1999	52082102059156		\$ 527.477	\$ 72.900	30	0	30	Pago aplicado a periodos anteriores
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199907	01/07/1999	949907M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199907	23/08/1999	52082102058225		\$ 282.477	\$ 38.200	30	0	30	Pago aplicado a periodos anteriores
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199908	01/08/1999	949908M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199908	28/09/1999	52082102059601		\$ 155.085	\$ 20.900	30	0	30	Pago aplicado a periodos anteriores
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199909	01/09/1999	949909M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199909	22/10/1999	52082102060591		\$ 155.085	\$ 18.200	30	0	30	Pago aplicado a periodos anteriores
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199910	01/10/1999	949910M0000001		\$ 236.460	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199910	01/11/1999	52082102061664		\$ 155.085	\$ 19.100	30	15	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

20-Apr-2018 a las 16:35:05

4 de 11

21

100

100

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199911	01/11/1999	949911M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199911	15/12/1999	50056201024822	\$ 38.477	\$ 4.800	-\$ 33.300	30	4	4	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199912	01/12/1999	949912M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	199912	28/01/2000	52082102062978	\$ 274.477	\$ 30.600	-\$ 6.400	30	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200001	01/01/2000	940001M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200001	21/02/2000	52082102063404	\$ 298.477	\$ 39.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200002	01/02/2000	940002M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200002	23/03/2000	50056201025927	\$ 298.477	\$ 39.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200003	01/03/2000	940003M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200003	13/04/2000	52082102064468	\$ 298.477	\$ 39.400	-\$ 800	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200004	01/04/2000	940004M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200004	17/05/2000	52082102064928	\$ 298.477	\$ 39.500	-\$ 700	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200005	01/05/2000	940005M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200005	14/06/2000	52082102065383	\$ 298.477	\$ 39.300	-\$ 900	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200006	01/06/2000	940006M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200006	13/07/2000	52082102065850	\$ 413.477	\$ 54.100	-\$ 1.700	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200007	10/08/2000	52082102066369	\$ 413.477	\$ 54.000	-\$ 1.800	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200008	13/09/2000	52082102066947	\$ 413.477	\$ 54.100	-\$ 1.700	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200009	11/10/2000	52082102067523	\$ 413.477	\$ 56.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200010	21/11/2000	52082102068027	\$ 373.477	\$ 49.000	-\$ 1.400	30	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200011	17/07/2009	99130001017493	\$ 116.607	\$ 0	\$ 0	30	0	0	Ciclo Doble
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200011	17/06/2009	23083020069552	\$ 38.477	\$ 0	-\$ 50.400	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200012	02/02/2001	52082102069006	\$ 375.000	\$ 49.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200101	18/05/2009	99130001017495	\$ 155.084	\$ 5.800	-\$ 44.800	30	3	3	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200102	16/03/2001	52082102069509	\$ 356.477	\$ 39.500	-\$ 8.600	30	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200103	20/04/2001	52082102069740	\$ 356.477	\$ 39.800	-\$ 8.300	30	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200104	30/04/2008	23083020060259	\$ 356.477	\$ 31.200	-\$ 16.900	30	19	19	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200105	14/06/2001	52082102070207	\$ 356.477	\$ 39.700	-\$ 8.400	30	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200106	30/04/2008	23083020060260	\$ 356.477	\$ 31.200	-\$ 16.900	30	19	19	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200107	24/08/2001	52082102070815	\$ 318.000	\$ 42.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200108	18/05/2010	99130001017533	\$ 155.084	\$ 5.800	-\$ 37.100	30	4	4	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200109	08/10/2001	52082102071156	\$ 356.477	\$ 43.500	-\$ 4.600	30	27	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200110	30/04/2008	23083020060265	\$ 356.477	\$ 26.500	-\$ 21.600	30	17	17	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200111	30/04/2008	23083020060261	\$ 356.477	\$ 25.900	-\$ 22.200	30	16	16	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200112	15/01/2002	52082102072147	\$ 356.477	\$ 36.500	-\$ 11.600	30	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200201	05/02/2008	51057001001791	\$ 347.746	\$ 36.200	-\$ 10.800	30	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200202	05/02/2008	51057001001790	\$ 347.746	\$ 36.100	-\$ 10.900	30	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200203	08/04/2002	52082102072943	\$ 347.746	\$ 39.000	-\$ 8.000	30	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DE CARTAGENA	SI	200204	17/06/2009	23083020069533	\$ 38.477	\$ 0	-\$ 47.000	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200205	19/06/2002	52082102074216	\$ 347.746	\$ 41.700	-\$ 5.300	30	27	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200206	05/02/2008	51057001001794	\$ 347.746	\$ 36.200	-\$ 10.800	30	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200207	22/08/2002	19011503003670	\$ 347.746	\$ 38.100	-\$ 8.900	30	24	24	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200208	10/09/2002	19011503003822	\$ 347.746	\$ 40.900	-\$ 6.100	30	26	26	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200209	17/07/2009	99130001017546	\$ 116.607	\$ 0	-\$ 47.000	30	0	0	Pago aplicado al periodo declarado

409  
111

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200210	15/11/2002	19011504002581	\$ 403.477	\$ 48.500	-\$ 5.900		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200211	05/12/2002	19011504002639	\$ 403.477	\$ 47.100	-\$ 7.300		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200212	05/02/2008	51057001001793	\$ 309.269	\$ 32.700	-\$ 9.000		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	FONDO EDUCATIVO DISTRITAL	SI	200301	18/02/2003	23083001449591	\$ 530.407	\$ 62.800	-\$ 8.700		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200302	06/03/2003	52082102078108	\$ 403.477	\$ 46.800	-\$ 7.600		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE CARTAG	SI	200303	10/04/2003	51056002042083	\$ 370.477	\$ 45.000	-\$ 4.900		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200304	14/05/2003	51056002042347	\$ 403.477	\$ 48.400	-\$ 6.000		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200305	09/06/2003	19011504002982	\$ 403.477	\$ 48.400	-\$ 6.000		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DE CARTAGENA	SI	200306	25/11/2010	23083020069518	\$ 38.477	\$ 0	-\$ 54.400		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200307	11/08/2003	52082102080331	\$ 155.084	\$ 17.500	-\$ 36.900		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200308	05/09/2003	52082102080691	\$ 155.084	\$ 17.700	-\$ 36.700		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200309	15/10/2003	52082402008959	\$ 155.084	\$ 18.600	-\$ 35.800		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200310	12/11/2003	23083001471123	\$ 155.084	\$ 18.800	-\$ 35.600		30	10	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200311	11/12/2003	51056002043758	\$ 370.477	\$ 47.100	-\$ 2.800		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200312	17/06/2009	23083020069511	\$ 38.477	\$ 0	-\$ 49.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200401	13/02/2004	40120701003942	\$ 358.000	\$ 50.200	-\$ 1.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200402	11/03/2004	40120701003999	\$ 393.824	\$ 54.900	-\$ 2.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200403	20/04/2004	40120701004067	\$ 393.824	\$ 52.500	-\$ 4.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200404	06/05/2004	19011501001859	\$ 393.824	\$ 54.700	-\$ 2.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200405	09/06/2004	34070101012329	\$ 393.824	\$ 53.800	-\$ 3.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200406	09/07/2004	19011510000401	\$ 393.824	\$ 53.300	-\$ 3.800		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200407	10/08/2004	19011503005084	\$ 393.824	\$ 53.300	-\$ 3.800		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200408	27/09/2004	23083001498658	\$ 393.824	\$ 54.100	-\$ 3.000		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200409	14/10/2004	19011508002978	\$ 393.824	\$ 55.100	-\$ 2.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200410	26/11/2004	19011510000574	\$ 393.824	\$ 51.100	-\$ 6.000		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DE CARTAGENA	SI	200411	25/11/2010	23083020069500	\$ 35.824	\$ 0	-\$ 57.100		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200412	11/01/2005	52082103002967	\$ 855.618	\$ 123.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200501	28/02/2005	34070101013541	\$ 416.130	\$ 55.900	-\$ 6.500		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200502	04/04/2005	23083001514063	\$ 416.130	\$ 55.900	-\$ 6.500		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200503	15/04/2005	23083001515773	\$ 416.130	\$ 60.700	-\$ 1.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200504	17/05/2005	34070101013933	\$ 416.130	\$ 60.800	-\$ 1.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200505	14/06/2005	34070101014062	\$ 381.500	\$ 56.100	-\$ 1.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200506	13/07/2005	12005502000148	\$ 416.130	\$ 61.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200507	11/08/2005	12005502000332	\$ 447.284	\$ 110.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200508	16/09/2005	12005502000466	\$ 381.500	\$ 56.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200509	07/10/2005	34070101014623	\$ 416.130	\$ 62.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200510	23/11/2005	12033001000084	\$ 416.130	\$ 57.900	-\$ 4.500		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200511	14/12/2005	12033001000240	\$ 416.130	\$ 61.300	-\$ 1.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200512	11/01/2006	12033001000460	\$ 590.326	\$ 88.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200601	10/02/2006	12033001000650	\$ 583.480	\$ 90.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200602	10/03/2006	12033001000782	\$ 583.480	\$ 90.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200603	10/04/2006	12033001000938	\$ 583.480	\$ 90.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200604	15/05/2006	12033001001118	\$ 583.480	\$ 90.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200605	06/07/2006	12033001001359	\$ 875.000	\$ 133.300	-\$ 2.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado

170  
112

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200606	25/07/2006	12033001001505	\$ 583.000	\$ 89.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200607	22/08/2006	12005501029345	\$ 583.000	\$ 89.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200608	13/09/2006	12005502000686	\$ 583.000	\$ 90.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200609	23/10/2006	12005502001115	\$ 583.000	\$ 89.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200610	16/11/2006	12005502001426	\$ 583.000	\$ 90.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200611	03/01/2007	52083001003828	\$ 583.000	\$ 88.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200612	16/01/2007	12005502001958	\$ 583.000	\$ 89.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200701	08/02/2007	12005502002120	\$ 613.000	\$ 94.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200702	13/03/2007	12005502002381	\$ 613.000	\$ 94.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200703	18/04/2007	12005502002643	\$ 613.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200704	14/05/2007	12005502002825	\$ 613.000	\$ 94.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200705	13/06/2007	12005502002982	\$ 919.000	\$ 142.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200706	16/07/2007	12005502003161	\$ 613.000	\$ 94.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200707	15/08/2007	51057001001473	\$ 613.000	\$ 94.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200708	13/09/2007	51057001001527	\$ 613.000	\$ 94.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200709	16/10/2007	51057001001602	\$ 613.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200710	16/11/2007	51057001001682	\$ 613.000	\$ 94.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200711	02/01/2008	51057001001743	\$ 613.000	\$ 93.400	-\$ 1.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200712	11/02/2008	51057001001818	\$ 1.062.000	\$ 160.400	-\$ 4.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200801	07/02/2008	86P20000363679	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200802	07/03/2008	86P20000418741	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200803	07/04/2008	86P20000471475	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200804	08/05/2008	86P20000517064	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200805	06/06/2008	86P20000568532	\$ 965.000	\$ 154.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200806	04/07/2008	86P20000624147	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200807	11/08/2008	86P20000717693	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200808	05/09/2008	86P20000785271	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200809	08/10/2008	86P20000852199	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200810	06/11/2008	86P20000921039	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200811	05/12/2008	86P20000978233	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200812	08/01/2009	86P20001049185	\$ 643.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	SI	200901	10/02/2009	86P20001122377	\$ 795.000	\$ 127.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200902	04/03/2009	86P20001192020	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200903	08/04/2009	86P20001269714	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200904	13/05/2009	86P20001340382	\$ 693.000	\$ 110.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200905	08/06/2009	86P20001403018	\$ 1.040.000	\$ 166.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200906	07/07/2009	86P20001465249	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200907	10/08/2009	86P20000172385	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200908	08/09/2009	86P20000377214	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200909	09/10/2009	86P20000578197	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200910	10/11/2009	86P20001530619	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200911	09/12/2009	86P20000193255	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200912	13/01/2010	86P20001599926	\$ 693.000	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	201001	09/02/2010	86P20000138988	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

27



Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2018  
ACTUALIZADO A: 20 abril 2018

C 33138040

ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Días Nov. Rep. Cot.	[44] Días Nov. Rep. Cot.	[45] Observación
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201002	09/03/2010	86P20001753207	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201003	08/04/2010	86P2801822468	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201004	11/05/2010	86P20001902401	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201005	10/06/2010	86P20001969637	\$ 1.081.000	\$ 173.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201006	09/07/2010	86P20002041910	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201007	10/08/2010	86P20002111633	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201008	09/09/2010	86P2A002163319	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201009	11/10/2010	86P2A002253570	\$ 721.000	\$ 115.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201010	10/11/2010	86P20002324148	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201011	10/12/2010	86P20002394199	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201012	11/01/2011	86P20002476077	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201101	09/02/2011	86P20002533563	\$ 802.000	\$ 128.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201102	09/03/2011	86P20002602861	\$ 798.000	\$ 127.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201103	08/04/2011	86P28407430248	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201104	10/05/2011	86P28408046695	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201105	10/06/2011	86P284085890013	\$ 1.200.000	\$ 192.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201106	12/07/2011	86P28409173944	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201107	09/08/2011	86P28409752515	\$ 600.000	\$ 127.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201108	16/09/2011	86P28410398899	\$ 832.000	\$ 133.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201109	11/10/2011	86P28410971432	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201110	09/11/2011	86P28411560348	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201111	09/12/2011	86P28412157827	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201112	12/01/2012	86P28412774774	\$ 832.000	\$ 133.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201201	08/02/2012	86P28413384305	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201202	09/03/2012	86P28414029498	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201203	11/04/2012	86P28414652442	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201204	10/05/2012	86P28415291289	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201205	07/06/2012	86P28415895136	\$ 1.248.000	\$ 199.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201206	11/07/2012	86P28416647632	\$ 832.000	\$ 133.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201207	10/08/2012	86P28417177097	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201208	11/09/2012	86P28417819050	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201209	09/10/2012	86P28418482892	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201210	13/11/2012	86P28419169330	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201211	11/12/2012	86P28419846702	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRICTAL DE CARTAGENA	SI	201212	11/01/2013	86C20002059469	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201301	11/02/2013	86C20002605321	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201302	11/03/2013	86C20003153920	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201303	09/04/2013	86C20003701716	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201304	10/05/2013	86C20004285967	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201305	13/06/2013	86C20004892491	\$ 1.310.000	\$ 209.600	\$ 0	R	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRICTAL DE CARTAGENA	SI	201306	10/07/2013	86C20005420112	\$ 943.000	\$ 151.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201307	13/08/2013	86C20006054671	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRICTAL DE CARTAGENA	SI	201308	09/09/2013	86C20006538568	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION	SI	201309	09/10/2013	86C20007158659	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

20-Apr-2018 a las 16:35:05

8 de 11

28

**C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201310	13/11/2013	84C20007821453	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	84C20008081856	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201312	13/01/2014	84C20009024752	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201401	10/02/2014	84C20009560602	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201402	05/03/2014	84C20010024229	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201403	28/03/2014	84C20010470498	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201404	29/04/2014	84C20011099672	\$ 943.000	\$ 150.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201405	29/05/2014	84C20011735889	\$ 1.415.000	\$ 226.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201406	27/06/2014	84C20012366259	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201407	30/07/2014	84C20013019790	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201408	28/08/2014	84C20013641054	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201409	30/09/2014	84C20014323245	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201410	30/10/2014	84C20014976451	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201411	28/11/2014	84C20015638457	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201412	29/12/2014	84C20016327535	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201501	05/02/2015	84C20017187488	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201502	27/02/2015	84C20017625644	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201503	30/03/2015	84C20018308044	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201504	28/04/2015	84C20018965978	\$ 995.000	\$ 159.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201505	29/05/2015	84C20019679739	\$ 1.493.000	\$ 238.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201506	26/06/2015	84C20020365387	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201507	04/08/2015	84C20021234116	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201508	02/09/2015	84C20021918691	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201509	02/10/2015	84C20022688087	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201510	03/11/2015	84C20023339396	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201511	30/11/2015	84C20024046181	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201512	13/01/2016	84C20025187674	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201601	01/02/2016	84C20025523886	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201602	26/02/2016	84C20026166792	\$ 1.055.000	\$ 168.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201603	01/04/2016	84C20026943808	\$ 1.137.000	\$ 181.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201604	28/04/2016	84C20027634913	\$ 1.137.000	\$ 181.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201605	26/05/2016	84C20028354259	\$ 1.706.000	\$ 273.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201606	27/06/2016	84C20029092656	\$ 1.137.000	\$ 181.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201607	01/08/2016	84C20029951451	\$ 1.137.000	\$ 181.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

## LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33138040 ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
  30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
  31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
  32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
  33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
  35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
  36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
  37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
  38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
  39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
  40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
  41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
  42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
  43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
  44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
  45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
  46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: [colpensiones@defensorialg.com.co](mailto:colpensiones@defensorialg.com.co)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

115  
117

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 199992018

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 115-2018 del 20 de junio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **33138040**, quien pretende que se reliquide su pensión de vejez con el 75% de todo lo devengado en su último año de servicio, conforme la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales percibidos, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

Frente a la solicitud de reliquidación pensional, utilizando el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, como lo prescribe el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se tiene, tal y como se plasmó en la Resolución DIR 24004 del 29 de diciembre de 2017, que liquidar una pensión bajo ese postulado implicaría otorgar una mesada menor, por ende, lesiva para los intereses de la asegurada. Lo anterior, por cuanto la Ley 797 de 2003, permite emplear una tasa de reemplazo del 79,76%, sobre un IBL de \$1.018.069, mientras que la Ley 33 de 1985 solo permite una tasa única de reemplazo del 75%, frente al mismo IBL de \$1.018.069. En consecuencia, para proteger sus derechos y en aplicación del principio de favorabilidad tiene que liquidarse la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, frente a la inclusión de todos los factores salariales, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>, en la cual la corporación consideró que:

<sup>1</sup> Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>1</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la Interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca". (Negrilla por fuera de texto).

118  
118



**Certificación de la Secretaria Técnica del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

*"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100".*

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013<sup>2</sup>, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección"* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992*), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión: "Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100". "Monto, según el diccionario de la lengua, significa 'suma de varias partidas, monta' y monta es 'Suma de varias partidas' (Diccionario de la Lengua 'Española', Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)". "Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra 'monto' que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100" (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección 'A'. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala). El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

117  
119



**Certificación de la Secretaria Técnica del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011<sup>3</sup>, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300<sup>4</sup>, acepta y se acoge al precedente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351. "(...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial. Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>4</sup> En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. hecho que implica su obligatoria observancia por

718  
120

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *“el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

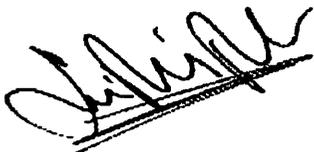
Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Ahora bien, en el caso en particular se verifica que la prestación se reconoció de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta para la liquidación del IBL lo cotizado durante los últimos diez años, por serle más favorable.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones deprecadas, y por ende la inviabilidad de plantear acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 20 de junio de 2018.



**JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO**  
**Secretario Técnico de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**

---

*parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestas de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.*

120  
421  
122

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 626266  
RADICADO: 13001333301020180001300  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ  
CÉDULA: 33138040  
DEMANDADO: Colpensiones



RECIBIDO 14 ENE. 2019

**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.853.602 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**  
Directora de Procesos Judiciales (A)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto;

  
**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**  
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena  
T.P. N.º 97251 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

**SANCHEZ UNDA LINA MARIA**

quien exhibió C.C. 52853602

expedida en: BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen  
en el presente documento son suyas y que  
el contenido del mismo es cierto.



JRV

Bogotá D.C. 10/01/2019

popqizk09kk9ok91

www.notariaenlinea.com

H83J6GUOXTXX0VNS

El declarante:

Huella



	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 0017

Bogotá, D.C., 08 de enero de 2019

PARA: LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Profesional Máster, Código 320, Grado 08  
Gerencia de Defensa Judicial

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Directora de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Así las cosas, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el tiempo que dure la asignación de funciones que aquí se dispone, recibirá la remuneración básica mensual del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.068.336).

Página 1 de 2

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

De antemano, agradezco su disposición y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,

  
ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO  
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media,  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial (A).

Aprobó: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08,   
con asignación de funciones de la Dirección de Gestión del Talento Humano

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02 

Página 2 de 2

123  
122  
121

Señor  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** SUSTITUCIÓN DE PODER  
**RADICADO:** 13001333301020180001300  
**PROCESO:** ORDINARIA - ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **DINO ANTONIO CURI BLANCO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 143217 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones afines a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

**ATENTAMENTE,**



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.**  
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.  
T.P. No. 97251 del C.S.J.

**ACEPTO,**



**DINO ANTONIO CURI BLANCO**  
C.C. No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar)  
T.P. No. 143217 del C.S.J

123  
125

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



Señores  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena  
E.S.D.

**ASUNTO: RENUNCIA AL PODER**

DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES GARCIA SAENZ  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES  
RADICADO: 13001333301020180001300

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de COLPENSIONES-Seccional Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que RENUNCIO al poder a mi conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., modificado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente se sirva aceptar mi renuncia, anexo comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De llegar a existir alguna actuación judicial o audiencia dentro de los 5 días de que trata el inciso citado en este escrito, ruego a usted se sirva aplazar cualquier actividad judicial, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES designe un nuevo apoderado para que continúe el ejercicio de la defensa encomendada y con ello se garanticen sus derechos.

Del señor Juez,

Atentamente

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá  
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

124  
126

Barranquilla, 09 de enero de 2019

Señores  
**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**Regional Caribe**  
E. S. D.

Referencia: COMUNICACIÓN DE RENUNCIAS A PODERES OTORGADOS  
POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo,

El suscrito, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicarle mi renuncia a los poderes especiales que me fueron otorgados por la Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero (o quien tenía dicha facultad), para que en nombre y representación de COLPENSIONES realizara las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Entidad dentro de los 1438 procesos relacionados en DVD y quedando a su vez revocada(s) la(s) sustitución(es) conferida(s), por efecto de la presente renuncia.

Esta renuncia se fundamenta en la decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de reasignar los procesos a mí conferidos a una nueva firma a partir del 31 de diciembre de 2018.

Anexo relación en DVD de 1438 procesos sobre los cuales estoy presentando renuncia.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá  
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

  
09/01/19.